



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

Interlocutorio 208

Circasia Quindío, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	:	Divisorio venta de bien común
Demandantes	:	Luz Stella Hoyos Morales, Javier Hoyos Morales e Irma Hoyos Morales
Demandados	:	Sandra Lorena Hoyos Morales; Luisa Fernanda Hoyos Morales; y Luz Marina Hoyos Morales
Radicación	:	631904089002202200028-00

De la Manifestación del apoderado de las señoras SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, mediante el cual se allana a las pretensiones de la demanda, el apoderado cuenta con la autorización para allanarse a las pretensiones de la demanda, dado a las facultades concedidas en el memorial poder.

En ese sentido, cumplido tales requisitos, procede este estrado judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el apoderado judicial de la demandada. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencial que “el allanamiento a la demanda significa en sujetarse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también la circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación del allanamiento debe ser categórico y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitable tan libre de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que puedan igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, de estas características, para que pueda recibir el digno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamento de hecho de la misma”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procederá a aceptar el allanamiento. (Art 98 C.G.P.)

Una vez inscrita la demanda, ordenado su secuestro, se continuará con el tramite subsiguiente del proceso y se harán otras disposiciones referentes

a la contestación de la demanda de la cual se corre el respectivo traslado al apoderado demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado de las demandadas señoras SANDRA LORENA y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, por el término que la Ley, a la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demanda efectuado por las demandadas SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Tener como apoderado de las señoras SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, al abogado JULIO CESAR RESTREPO HERRERA, en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el termino de traslado, entrara a despacho para continuar con los trámites subsiguientes del mencionado proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL
11 DE ABRIL DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Código de verificación: 520936a6d91508e8e0eadc37c94ec5e97d6c42ad26a0fec48cf3bdc1a0517e9d
Documento generado en 10/04/2024 01:45:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>